

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EQUALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

000312

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los cuatro días del mes de marzo del año de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa EQUALUM, S. A. DE C. V., en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00009-2022 del doce de mayo de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada EQUALUM, S. A. DE C. V., en el domicilio [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar físicamente y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, evaluación de emisiones realizadas por laboratorio acreditado, inventario de emisiones, reporte de evaluación de emisiones mediante la cédula de Operación Anual, bitácora de operación y mantenimiento de equipos de combustión y/o equipos que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera, uso, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó la visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número II-00009-2022, iniciada el doce de mayo de dos mil veintidós y concluida el trece del mismo mes y año, en la cual se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones en materia de atmósfera; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones conforme a derecho, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del dieciséis al veinte de mayo de dos mil veintidós, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EQUALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

CUARTO. Que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0540/2022 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, se instauró procedimiento administrativo a la persona moral empresa EQUALUM, S. A. DE C. V., por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número II-00009-2022, iniciada el doce de mayo de dos mil veintidós y concluida el trece del mismo mes y año, otorgándosele un plazo de 15 días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones conforme a derecho; asimismo se le impusieron **medidas correctivas**. Acuerdo que fue notificado de manera personal el **once de julio de dos mil veintidós**, previo citatorio del día hábil anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. Que, mediante escrito recibido el **primer de agosto de dos mil veintidós**, en oficinalia de partes de la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Aguascalientes, la [REDACTED] ostentándose con el carácter de representante legal de EQUALUM, S. A. DE C. V., comparecio para formular manifestaciones y presentar pruebas, con relación al acuerdo de emplazamiento citado en el párrafo que antecede.

SEXTO. Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0459/2022 del quince de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentado el escrito y pruebas referidas en el párrafo anterior, se ordenó en el ACUERDO SEGUNDO, dejar sin efectos las medidas correctivas identificadas como 1, 3, 4 y 5, subsistiendo la medida correctiva número 2, mientras que en el ACUERDO TERCERO se ordenó realizar una visita de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva 2; acuerdo que fue notificado por rotulón, el veintinueve del mismo mes y año.

SÉPTIMO. Que mediante orden de inspección número **II-00326-2022** del treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizará una visita de inspección a la persona moral EQUALUM, S. A. DE C. V., en el domicilio ubicado en [REDACTED] con el objeto de verificar físicamente y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento a la medida correctiva número 2, señalada en el punto TERCERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/000540/2022 del veintiuno de junio de dos mil veintidós.

OCTAVO. Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **II-00326-2022 del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós**, en la cual se circunstanciaron hechos y/u omisiones relacionados con la medida correctiva número 2, otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizará manifestaciones conforme a derecho, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO. Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0067/2023 de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha veinte del mismo mes y año, se ordenó remitir a los autos del procedimiento administrativo la orden de inspección II-00326-2022 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y acta de inspección del mismo número y fecha, para que conste en autos y surta los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se tuvo por cumplida la medida correctiva número 2, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EQUALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

000313

Se tuvo por perdido el derecho a manifestar los que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, puesto que dicho término fenece sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0126/2025 de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, y notificado por rotulón en fecha veinticuatro del mismo mes y año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintiséis al veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.**

DÉCIMO PRIMERO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 10, 46 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EQUALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Aguascalientes, con las mismas atribuciones; Artículo Primero, numeral 1 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022; Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de **EQUALUM, S. A. DE C. V.**, por los hechos y omisiones consistentes en:

“1.- No cuenta con Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la emisión de partículas suspendidas del horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad.

(Infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 111 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.)

(...)

2.- El puerto de muestreo instalado en el colector dos o chimenea 3 no se encuentra instalado conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A de la norma técnica ecológica NMX-AA-009-1993-SCFI.

(Infracción prevista en el artículo 46 fracción del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.)

(...)

3.- No cuenta con bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control correspondientes a los años dos mil diecinueve y de dos mil veinte.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EQUALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

000314

(Infracción prevista en el artículo 46 fracción del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.)

(...)

4.- No cuenta con la evaluación de las emisiones de sus equipos denominados Hornos rotatorio y horno de reverbero, correspondiente a los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, mismas que hayan sido realizadas a través de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y que se acredite que se encuentran dentro del límite máximo permisible establecido en la Norma Oficial Mexicana.

(Infracción prevista en el artículo 46 fracción del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.)

(...)

5.- No cuenta con documentación suficiente para acreditar haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondientes a los años de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

(Infracción prevista en el artículo 46 fracción del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, 10 fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

(...).” (Sic.)

III.- Por quanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en qué se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EQUIALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no cuenta con un capítulo relativo a pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis emitida por nuestro más alto Tribunal: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967, 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

En este sentido y atento al orden cronológico de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se analizan las documentales físicas que acompañan al **acta de inspección número II-00009-2022**, iniciada el doce de mayo de dos mil veintidós y concluida el trece del mismo mes y año, de la siguiente manera.

VALOR PROBATORIO.

1. Copia simple a color de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED]
2. Copia simple a color del comprobante de domicilio emitido por la persona moral Alestra a favor de EQUIALUM, S.A. DE C.V., por el servicio de telecomunicaciones empresariales.
3. Copia simple de la Constancia de Situación Fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria a favor de EQUIALUM Sociedad Anónima de Capital Variable, con **Registro Federal de Contribuyentes EQU150327IZ9**.
4. Copia simple a color del proceso de manufactura de la persona moral EQUIALUM, S.A. DE C.V.
5. Copia simple a color del oficio 03/131/22 del 29 de marzo del 2022, mediante el cual, la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, realiza una prevención a EQUIALUM, S.A. DE C.V., referente al trámite de Licencia Ambiental Única, solicitada el 22 de febrero del 2022.
6. Copia simple a color del escrito presentado el 21 de abril del 2022, ante la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, mediante el cual, EQUIALUM, S.A. DE C.V. contestó la prevención del oficio 03/131/22 del 29 de marzo del 2022.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EQUALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

000315

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

7. Copia simple a color del formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para establecimientos industriales de jurisdicción federal presentado el 21 de abril del 2022, ante la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes
8. Copia simple a color del oficio 03/634/18 del 25 de septiembre del 2018, mediante el cual, la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, se resuelve autorizar la LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA No LAU-01/005-2018 a favor de Tecnología [REDACTED] como representante legal.
9. Copia simple a color de la cédula de notificación del 27 de septiembre del 2018, del resolutivo con oficio 03/634/18 del 25 de septiembre del 2018, emitido por la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes.
10. Copia simple a color del escrito presentado el 17 de noviembre del 2020, ante la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, mediante el cual, la interesada, solicita la actualización de razón social otorgada mediante LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA No LAU-01/005-2018 a favor de Tecnología y Metales El Tejón, S.A. de C.V. Planta II, con domicilio en [REDACTED] de que cambió su nombre, quedando como EQUALUM, S.A. DE C.V.
11. Copia simple a color del oficio 03/079/21 del 04 de marzo del 2021, mediante el cual, la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, informa que no existe una Licencia Ambiental Única expedida a nombre de EQUALUM, S.A. DE C.V., para su actualización por cambio de razón social.
12. Copia simple a color del escrito presentado el 22 de febrero del 2022, ante la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, mediante el cual, la interesada, solicita la LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA.
13. Copia simple a color de la constancia de recepción del trámite LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, expedida el 22 de febrero del 2022, por la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes.
14. Copia simple a color del comprobante de documentos entregados el 22 de febrero del 2022, en la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, para el trámite de LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA.
15. Copia simple a color del formato FF-SEMARNAT-033 ingresado el 22 de febrero del 2022, en la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, para el trámite de LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA.
16. Copia simple a color de la evaluación de emisiones de los equipos denominados Hornos rotatorio y horno de reverbero, correspondiente al año 2021, realizada a través de laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EQUALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Acreditación ya probado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro del límite permisible establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.

17. Copia simple a color de las bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control correspondiente donde se tienen registradas las actividades de Operación y Mantenimiento del equipo de hornos rotatorio y equipo de control, donde se consideran actividades de limpieza, calibración, revisión de niveles, cambios de cables, reductores de carga, revisión de presiones en turbinas, motores, direccionales, etc., realizadas principalmente en los sistemas de combustión, eléctrico, mecánico e hidráulico.
18. Copia simple de 18 fotografías en dos hojas tamaño carta.

Por lo que hace a las documentales identificadas como probanzas **1, 3, 5, 8, 9, 11, 13 y 14** se valoran de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que se presume que los documentos derivan de un original, cuya formación estuvo encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia de un funcionario público revestido de fe pública; otorgándole valor probatorio en cuanto al contenido de este.

Respecto a las pruebas referidas en los numerales **2, 4, 6, 7, 10, 12, 15, 16 y 17** se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que se presume que no reúnen las condiciones de documentos públicos, debiéndose acompañar de otras pruebas para acreditar su contenido, por ello, solo pueden ser consideradas como un indicio, sin que hagan prueba plena por sí mismas, de lo asentado en ella.

En este sentido, la documental **1**, es idónea para acreditar la personalidad de la apoderada legal que atendió la visita de inspección y los testigos que asignó.

La documental **2**, acredita que el inspeccionado tiene su domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] de telecomunicaciones,

informo a Equalum, S.A. de C.V., el saldo de \$12,101.69 por el servicio de telecomunicaciones empresariales del período correspondiente.

La documental **3** es idónea para acreditar que **Equalum, S.A. de C.V.**, cuenta con el **registro federal de contribuyentes EQU150327IZ9**, con domicilio [REDACTED]

[REDACTED] Servicio de Administración Tributaria son:

- Industria del aluminio.
- Fabricación de maquinaria y equipo para otras industrias manufactureras.
- Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias.
- Alquiler de equipo para levantar, mover y acomodar materiales.
- Alquiler de automóviles sin chofer.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EQUALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

000316

- Refinación de otros metales no ferrosos.
- Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, pesquero y para la industria de la transformación.

La documental **4**, junto con lo circunstanciado en el acta de inspección número II-00009-2022, iniciada el doce de mayo de dos mil veintidós y concluida el trece del mismo mes y año, acreditan el proceso de fundición y layout que realiza EQUALUM, S.A. DE C.V.

Las documentales **5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 15** con relación a las documentales **8 y 9**, acreditan que EQUALUM, S.A. DE C.V. contestó la prevención del oficio 03/131/22 del 29 de marzo del 2022, referente a la solicitud del trámite de Licencia Ambiental Única solicitada el 22 de febrero del 2022, en virtud de que fue rechazada su solicitud de actualización del 17 de noviembre del 2020, sin embargo, no tienen el alcance probatorio que su oferente pretende darle, en virtud de que no presenta prueba idónea que acredite que la persona moral denominada Tecnología y Metales El Tejón, S.A. de [REDACTED] haya cambiado su razón social a EQUALUM, S.A. DE C.V.

Las documentales **8 y 9**, acreditan que la persona moral denominada Tecnología y Metales El Tejón, S.A. de C.V. Planta II, con domicilio [REDACTED] obtuvo la LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA No LAU-01/005-2018.

La documental **16**, acredita que exhibió la evaluación de emisiones de los equipos denominados Hornos rotatorio y horno de reverbero, correspondiente al año 2021, sin embargo, no tiene el alcance que su oferente pretende darle en virtud de que no exhibe la evaluación de los años 2018, 2019 y 2020.

La documental **17**, no tiene el alcance que su oferente pretende darle para acreditar que exhibió las bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control, correspondientes a los años 2019 y 2020.

La documental **18**, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, por lo cual, únicamente pueden ser tomadas como indicios, debido a no estar adminiculadas a ninguna otra probanza, lo anterior, de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a la legislación ambiental, por lo que dichas probanzas no benefician a la inspección.

Se cita el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente, para mejor exposición:

"ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EQUALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal:
Artículo 160, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Siguiendo el orden cronológico de las constancias, mediante escrito del **primero de agosto del dos mil veintidós**, la C. [REDACTED] ostentándose con el carácter de representante legal de EQUALUM, S.A. DE C.V., realizó manifestaciones consistentes en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales; argumentos soportados con la presentación de las siguientes pruebas:

19. Copia simple del instrumento notarial número 24,142 del 10 de octubre del 2018, mediante el cual, se otorga a la C. [REDACTED] poder general para actos de administración en favor de la interesada. Asimismo, se protocolizó la compra de acciones de la empresa Tecnología y Metales El Tejón, S.A. de C.V. Planta II, con domicilio en [REDACTED] la razón social de EQUALUM, S.A. DE C.V.
20. Copia simple del oficio 03/634/18 del 25 de septiembre del 2018, mediante el cual, la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, se resuelve autorizar la LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA No LAU-01/005-2018 a favor de Tecnología y Metales El Tejón. [REDACTED]
21. Copia simple del escrito presentado el 17 de noviembre del 2020, ante la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, mediante el cual, la interesada, solicita la actualización de razón social otorgada mediante LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA No LAU-01/005-2018 a favor de Tecnología y Metales El Tejón, S.A. de C.V. Planta II, con domicilio en [REDACTED] nombre, quedando como EQUALUM, S.A. DE C.V.
22. Copia simple del oficio 03/079/21 del 04 de marzo del 2021, mediante el cual, la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, informa que no existe una Licencia Ambiental Única expedida a nombre de EQUALUM, S.A. DE C.V., para su actualización por cambio de razón social.
23. Copia simple de la cédula de notificación del 16 de marzo del 2021, respecto del oficio 03/079/21 del 04 de marzo del 2021, emitido por la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes.
24. Copia simple del escrito presentado el 23 de febrero del 2022, ante la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, mediante el cual, la interesada, solicita la baja de la LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA LAU-01/005-2018, otorgada en su momento a la entonces persona moral denominada Tecnología y Metales El Tejón. S.A. de C.V. Planta II, con domicilio en [REDACTED] obtener una nueva Licencia Ambiental Unica a favor de EQUALUM, S.A. DE C.V.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EQUALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

000317

25. Copia simple a color del oficio 03/132/22 del 29 de marzo del 2022, mediante el cual, la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, realiza una prevención a EQUALUM, S.A. DE C.V., referente a la baja de la Licencia Ambiental Única LAU-01/005-2018, otorgada en su momento a la entonces persona moral denominada Tecnología y Metales El Tejón, S.A. de C.V. Planta II.
26. Copia simple de la cédula de notificación del 5 de abril del 2022, respecto del oficio 03/132/22 del 29 de marzo del 2022, emitido por la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes
27. Copia simple del escrito presentado el 22 de febrero del 2022, ante la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, mediante el cual, la interesada, solicita la LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA.
28. Copia simple a color de la constancia de recepción del trámite LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, expedida el 22 de febrero del 2022, por la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes.
29. Copia simple a color del comprobante de documentos entregados el 22 de febrero del 2022, en la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, para el trámite de LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA.
30. Copia simple a color del formato FF-SEMARNAT-033 ingresado el 22 de febrero del 2022, en la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, para el trámite de LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA.
31. Copia simple a color del oficio 03/131/22 del 29 de marzo del 2022, mediante el cual, la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, realiza una prevención a EQUALUM, S.A. DE C.V., referente al trámite de Licencia Ambiental Única, solicitada el 22 de febrero del 2022.
32. Copia simple de la cédula de notificación del 5 de abril del 2022, respecto del oficio 03/131/22 del 29 de marzo del 2022, emitido por la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes.
33. Copia simple a color del escrito presentado el 21 de abril del 2022, ante la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, mediante el cual, EQUALUM, S.A. DE C.V. contestó la prevención del oficio 03/131/22 del 29 de marzo del 2022.
34. Copia simple a color del formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para establecimientos industriales de jurisdicción federal presentado el 21 de abril del 2022, ante la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes.
35. Copia simple a color de la evaluación de emisiones de los equipos denominados Hornos rotatorio y horno de correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, realizada a través de laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

118000

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: EQUALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de Acreditación ya probado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro del límite permisible establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.

36. Constancia de recepción emitida el 22 de junio del 2022 por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del trámite Cédula de Operación Anual, ingresado por Tecnología y Metales [REDACTED]

37. Copia simple a color de las bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control correspondiente a los años 2019 y 2020, donde se tienen registradas las actividades de Operación y Mantenimiento del equipo de hornos rotatorio y equipo de control, donde se consideran actividades de limpieza, calibración, revisión de niveles, cambios de cables, reductores de carga, revisión de presiones en turbinas, motores, direccionales, etc., realizadas principalmente en los sistemas de combustión, eléctrico, mecánico e hidráulico.

Por lo que hace a las documentales identificadas con los numerales **19, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 31, 32 y 36**, se valoran de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que se presume que los documentos derivan de un original, cuya formación estuvo encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia de un funcionario público revestido de fe pública; otorgándole valor probatorio en cuanto al contenido de este.

Respecto a las pruebas referidas en los numerales **21, 24, 27, 30, 33, 34, 35 y 37**, se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que se presume que no reúnen las condiciones de documentos públicos, debiéndose acompañar de otras pruebas para acreditar su contenido, por ello, solo pueden ser consideradas como un indicio, sin que hagan prueba plena por sí mismas, de lo asentado en ella.

En este sentido, la documental **19**, acredita que el 10 de octubre del 2018, se realizó la compra de acciones de la empresa Tecnología y Metales El Tejón, S.A. de C.V. Planta II, con domicilio en [REDACTED]

Asimismo, la documental **19**, acredita la personalidad de la [REDACTED], como apoderada legal de EQUALUM, S.A. DE C.V.

Ahora bien, la documental **20**, con relación a la **8**, es decir, que el sitio inspeccionado de la persona moral EQUALUM, S.A. DE C.V., con domicilio [REDACTED] con la LICENCIA AMBIENTAL UNICA No LAU-017005-2018, a favor de Tecnología y Metales El Tejón, S.A. de C.V. Planta II; esta autoridad, en términos del artículo 50, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, puede allegarse de los medios de prueba necesarios, a fin de estar en posibilidad de conocer las condiciones del sitio inspeccionado.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EQUALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

000318

"Artículo 50. (...) La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)" (Sic.)

Del artículo antes transscrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional *ad libitum*, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de esta última ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1306, que es del rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2º, de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.”*

Al respecto, se procedió a verificar a través de la página web Google maps, mediante el uso del navegador Google Chrome, si el sitio inspeccionado, señalado en la orden y acta de inspección, con el domicilio calle José Barba Alonso número 208, colonia Ciudad Industrial, municipio de Aguascalientes, estado de Aguascalientes, es el mismo sitio con el domicilio ubicado en calle Roberto Díaz Rodríguez No. 411, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Aguascalientes, obteniendo las siguientes imágenes:

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EQUALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Vista satelital mediante link en donde se observa la ubicación [REDACTED]



De la imagen obtenida, [REDACTED]



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EQUALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

000319

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

Estando posicionado en [REDACTED]

servando lo siguiente.



Imagen consultada el día 29 de noviembre del 2023, como se muestra en el siguiente link:

<https://www.google.com/search?q=Imagen+@21-8224254>

De la imagen obtenida del domicilio ubicado [REDACTED] se realizó un acercamiento, observando la [REDACTED] seguido de una placa con el logotipo y nombre de EQUALUM, S.A. DE C.V. :



Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (449) 9-78-91-43

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EQUIALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, estando posicionado [REDACTED]

[REDACTED] observando lo siguiente:

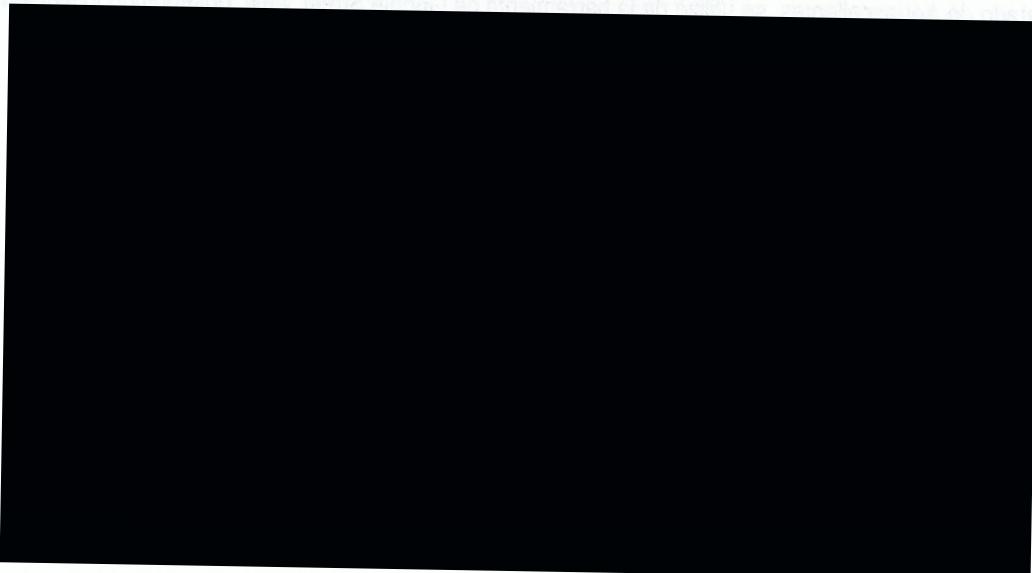
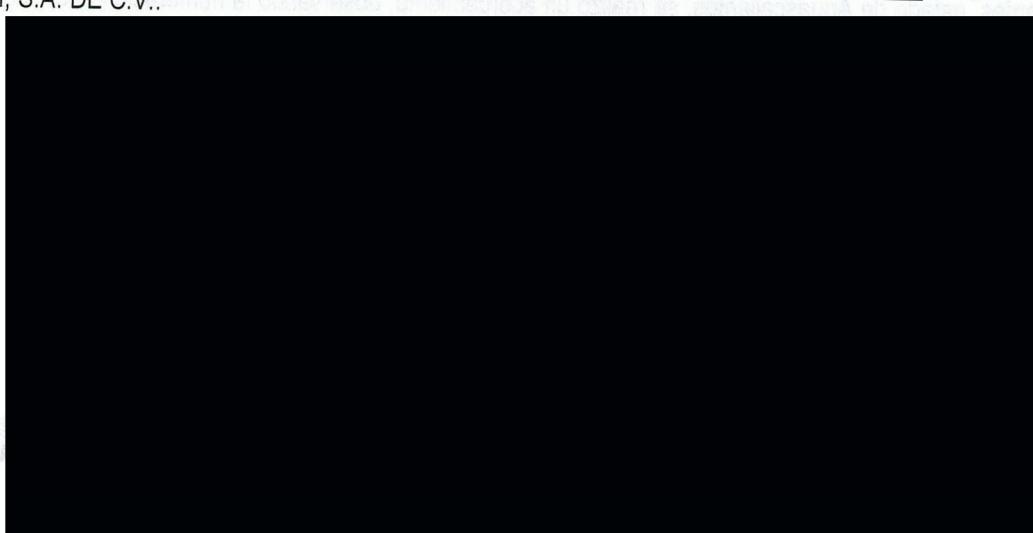


Imagen consultada el día 29 de noviembre del 2023, como se muestra en el siguiente link: [REDACTED]

De la imagen obtenida del domicilio ubicado en calle [REDACTED]

EQUIALUM, S.A. DE C.V.: [REDACTED]

el logotipo y nombre de



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EQUALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

000320

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

Por lo anterior, se puede concluir que la documental 20, con relación a la prueba 8, las pruebas mediante imágenes de google maps, de conformidad con el artículo 50, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, con relación a lo circunstanciado en el acta de inspección número II-00009-2022, iniciada el doce de mayo de dos mil veintidós y concluida el trece del mismo mes y año, **desvirtúa la irregularidad 1**, citada en el acuerdo de emplazamiento PFPA/8.5/2C.27.1/0540/2022 del veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Las documentales 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, y 34, con relación a las documentales 8, 9, 19 y 20, acreditan que la persona moral denominada Tecnología y Metales El Tejón, S.A. de C.V. Planta II, con domicilio en [REDACTED] ha cambiado su razón social a EQUALUM, S.A. DE C.V., quien ha realizado las gestiones antes de la visita de inspección para obtener la actualización de razón social, respecto de la LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA No LAU-01/005-2018.

La documental 35, acredita que exhibió la evaluación de emisiones de los equipos de horno rotatorio y horno de reverbero, correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, realizadas a través de laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por esta Procuraduría, por lo que **desvirtúa la irregularidad 4**.

La documental 36, acredita que el inspeccionado presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual del período 2021, por lo que **desvirtúa la irregularidad 5**.

La documental 37 acredita que exhibió las bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control, correspondientes a los años 2019 y 2020, donde se tienen registradas las actividades de Operación y Mantenimiento del equipo de hornos rotatorio y equipo de control, donde se consideran actividades de limpieza, calibración, revisión de niveles, cambios de cables, reductores de carga, revisión de presiones en turbinas, motores, direccionales, etc., realizadas principalmente en los sistemas de combustión, eléctrico, mecánico e hidráulico, por lo que **desvirtúa la irregularidad 3**.

Además de las manifestaciones relacionadas con las documentales presentadas con el escrito del **primero de agosto del dos mil veintidós**, la [REDACTED] ostentándose con el carácter de representante legal de EQUALUM, S.A. DE C.V., argumentó lo siguiente:

"Con respecto a la presunta infracción señalada por esa Autoridad, me permito señalar que la irregularidad pretendida en el acuerdo de emplazamiento que nos ocupa, por una parte resulta ser imprecisa, ya que esa Autoridad no determina específicamente el punto, las condiciones o con claridad la situación que se encuentra mi representada presuntamente incumpliendo y eso nos deja en esta de indefensión y por lo que no se puede determinar un incumplimiento como una presunta irregularidad si no se señala con precisión en que consistió dicho incumplimiento o el punto de la norma que se está incumpliendo."

Aunado a lo anterior cabe determinar que la presente presunta irregularidad tampoco es procedente porque además de estar imprecisa deriva de una norma mexicana cuyo cumplimiento es voluntario y no obligatorio, siendo la norma técnica ecológica NMX-AA-009-1993-SCFI una guía técnica y carece de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EQUIALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

Eliminado: Un renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

obligatoriedad a efecto de ser sancionada mediante el presente acuerdo de emplazamiento y por otro lado al no señalar las características del incumplimiento que esa Autoridad pretende demostrar en su acuerdo de emplazamiento, por lo que al ser imprecisa no puede tener fuerza legal alguna en contra de mi representada." (Sic.)

Ahora bien, considerando que la probable irregularidad detectada en la visita de inspección si bien refiere un cumplimiento en cuanto a obligaciones ambientales, lo cierto es que las omisiones detectadas durante la visita de inspección y aclaradas dentro de la diligencia de verificación de medidas atiende a especificaciones previstas en una Norma Mexicana que como lo prevé el artículo 51-A párrafo primero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización:

"ARTÍCULO 51-A.- Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local." (Sic.)

(Lo resaltado es propio)

Por lo anterior, se determina que en efecto la Norma Mexicana no puede ser exigible, pero considerando que a la fecha el colector de polvos 2 o chimenea 3 reúne las condiciones necesarias para descargar las emisiones contaminantes, esta autoridad determina **desvirtuar la irregularidad número 2**.

Por último, en cumplimiento a la orden de inspección II-00326-2022, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto, el acta número **II-00326-2022 del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós**, en la cual se circunstanció lo siguiente:

"(...)"

Por lo que, los inspectores en compañía del visitado y testigos, procedemos a dirigirnos hacia la zona donde se ubica el punto de emisión identificado como Colector 2 o Chimenea tres donde se procede a valorar las condiciones de este colector, a lo que se describe en la siguiente tabla:

CONDICIÓN	DETALLE
Altura del colector	3.5 mts
Diámetro del colector	3.5 cm
Ángulo de los colectores	90°
Altura de la chimenea	10 mts

De la revisión anterior, se observa que en la chimenea tres, cuenta con dos puntos de muestreo colocados a 90° uno de otro. Los puertos de muestreo miden de diámetro 3.5 centímetros, y en este momento se observa que realizó una ampliación de un metro más de la altura de la chimenea a partir de los puertos de muestreo y con las modificaciones realizadas respecto a la altura se encuentran conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A de la Norma Mexicana NMX-AA-009-

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: EQUALUM, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

000321

1993-SCFI, dando cumplimiento con tener ocho diámetros en la altura 1 y dos diámetros en la altura dos, respecto al diámetro de interior de la chimenea.

Se anexa evidencia fotográfica de esta visita en una (01) hoja." (Sic.)

En cuanto a las pruebas exhibidas durante la visita de verificación de la medida correctiva 2, se desprenden las siguientes:

38. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del [REDACTED]

39. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del [REDACTED]

40. Copia simple de la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor del [REDACTED]

41. Copia simple del comprobante de domicilio emitido por la persona moral Teléfonos de México S.A.B. de C.V. a favor de EQUALUM, S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en [REDACTED]

42. Copia simple de 9 fotografías en una hoja tamaño carta.

VALOR PROBATORIO

Por lo que hace a las documentales identificadas como probanzas **38, 39 y 40** se valoran de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que se presume que los documentos derivan de un original, cuya formación estuvo encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia de un funcionario público revestido de fe pública; otorgándole valor probatorio en cuanto al contenido de este.

Respecto a las pruebas referidas en los numerales **41 y 42**, se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que se presume que no reúnen las condiciones de documentos públicos, debiéndose acompañar de otras pruebas para acreditar su contenido, por ello, solo pueden ser consideradas como un indicio, sin que hagan prueba plena por sí mismas, de lo asentado en ella.

En este sentido, la documental **38**, es idónea para acreditar la personalidad de la persona que atendió la visita de inspección, mientras que las documentales **39 y 40**, son idóneas para acreditar la personalidad de las personas que fungieron como testigos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EQUALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La documental 41, acredita que el inspeccionado tiene su domicilio en [REDACTED] Ciudad Industrial, [REDACTED] Asimismo, acredita que Teléfonos de México S.A.B. de C.V., informó a EQUALUM, S.A. DE C.V., el saldo pendiente de \$399.00 por el servicio de telecomunicaciones del período de facturación del mes de octubre del 2022.

La documental 42, con relación a lo circunstanciado en la visita de verificación número II-00326-2022 del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, acredita que el inspeccionado dio **cumplimiento a la medida correctiva 2**, ordenada en el acuerdo de emplazamiento PFPA/8.5/2C.27.1/0540/2022 del veintiuno de junio de dos mil veintidós. Máxime que la presunta irregularidad 2, que dio origen a la medida correctiva 2, fue desvirtuada en razón a lo establecido en el artículo 51-A párrafo primero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Bajo esa tesisura, y una vez analizados las constancias del expediente en que se actúa, esta autoridad, de acuerdo a las constancias que integran lo que obra en el expediente en que se actúa, no cuenta con elementos de prueba suficientes que acrediten fehacientemente la responsabilidad de la persona citada en la realización de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección de origen de este expediente, toda vez que, si bien se señaló que había probables hechos y/u omisiones en materia de emisiones a la atmósfera, no se pudo establecer la comisión de las infracciones establecidas en el acuerdo de emplazamiento PFPA/8.5/2C.27.1/0540/2022 del veintiuno de junio de dos mil veintidós, por lo que no se cuenta con elementos suficientes para acreditar su responsabilidad, operando a su favor, el principio de presunción de inocencia.

Resultan aplicables, por las razones que la sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales.

“Época: Séptima Época; Registro: 256694; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen 33, Sexta Parte; Materia(s): Administración; Página: 24

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-1427/69 (1820/53). Central Michoacana de Azúcar, S. A. 21 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Época: Sexta Época; Registro: 262351; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen XXVII, Segunda Parte; Materia(s): Penal; Página: 85”

“RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.”

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EQUALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

000322

Amparo directo 2141/59. Ernesto Guzmán Vallejo. 10 de septiembre de 1959. Cinco votos.

Ponente: Juan José González Bustamante.

Por lo expuesto, prevalece a favor de EQUALUM, S. A. DE C. V., la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Época: Décima Época; Registro: 2011871; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1ª./J.28/2016(10a); Página: 546

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.”

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3046/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 5601/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EQUALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.

"Época: Décima Época; Registro: 200659; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Página: 41"

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable reconocible a quienes pudiesen estar sujetos a un procedimiento administrativo sancionador en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoria de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz."

Esta autoridad no omite señalar que las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental, quedan reservadas para que en cumplimiento a su deber jurídico, se ejercent conforme a derecho.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EQUALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

000323

En atención a estas consideraciones, con fundamento en los artículos 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre del actual procedimiento administrativo, decretando se agregue un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Aguascalientes, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena el cierre del procedimiento administrativo que nos ocupa, en razón de lo expuesto en el considerando III; así como el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto concluido.

SEGUNDO. - Quedan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, para realizar con posterioridad, una nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental.

TERCERO- Se le hace saber al establecimiento denominado **EQUALUM, S. A. DE C. V.**, que esta resolución es recurrible, en términos del artículo 3º fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo que el siguiente medio de defensa es el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o el **JUICIO DE NULIDAD** de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a **EQUALUM, S. A. DE C. V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Aguascalientes.

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a **EQUALUM, S. A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (449) 9-78-91-43

23

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EQUALUM, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0135/2025

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

553000

cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la persona moral **EQUALUM, S. A. DE C. V.**, a través de la C. [REDACTED]

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **CÚMPLASE.**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA
CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO